

LEY CONSTITUTIVA DEL RECONOCIMIENTO AL “MAESTRO EMÉRITO CAMPECHANO”

Ley expedida mediante Decreto número 109, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

La Ley Constitutiva del Reconocimiento al “Maestro Emérito Campechano” tiene por objeto establecer la normatividad conforme a la cual se llevarán a cabo las acciones para otorgar el Reconocimiento al **“MAESTRO EMÉRITO CAMPECHANO”**, dicho reconocimiento es la más alta distinción que el Gobierno del Estado otorga a los profesionales de la Educación que en la Entidad se distingan por su labor educativa, social, cultural, o por coadyuvar al desarrollo del servicio magisterial en general.

LEY CONSTITUTIVA DEL RECONOCIMIENTO AL “MAESTRO EMÉRITO CAMPECHANO”

LEGISLACIÓN ESTATAL

Documento de consulta, publicada en POE 26/diciembre/2013

ÍNDICE

	Pág.
CONTENIDO	3
TRANSITORIOS	4

LEY CONSTITUTIVA DEL RECONOCIMIENTO AL “MAESTRO EMÉRITO CAMPECHANO”

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la normatividad conforme a las cual se llevarán a cabo las acciones para otorgar el Reconocimiento al “**MAESTRO EMÉRITO CAMPECHANO**”.

ARTÍCULO 2.- Este Reconocimiento es la más alta distinción que el Gobierno del Estado otorga a los profesionales de la Educación que en la Entidad se distingan por su labor educativa, social, cultural, o por coadyuvar al desarrollo del servicio magisterial en general.

ARTÍCULO 3.- Este Reconocimiento se concederá en una sola categoría y consistirá en un pergamino que será entregado el día 15 de mayo de cada año, en ceremonia pública cuyas características y protocolo serán acordados por el Comité.

ARTÍCULO 4.- Se crea un Comité de Evaluación encargado de estudiar todas las propuestas que se presenten para conceder la distinción a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 5.- El Comité de Evaluación se integra por:

- I. El Gobernador del Estado, como Presidente;
- II. El Secretario de Educación, como Secretario;
- III. La Secretaría de la Contraloría y los Presidentes de las Comisiones de Educación y de Cultura del H. Congreso del Estado, fungirán como vocales.

ARTÍCULO 6.- El Presidente del Comité podrá invitar a las instituciones públicas de educación superior, cuyos representantes podrán expresar sus opiniones, pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 7.- Para la validez de las sesiones del Comité de Evaluación, se requerirá de la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la respectiva sesión. El Presidente del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 8.- El Comité de Evaluación, a instancia de su Presidente, se reunirá en la primera semana del mes de febrero de cada año para convocar a las diversas agrupaciones existentes en el Estado a que presenten las propuestas de personas que consideren con los méritos suficientes para ser acreedoras a este Reconocimiento

El Comité sesionará las veces que sean necesarias para hacer el análisis de las propuestas y emitir el acuerdo de otorgamiento de la distinción, cuando menos con tres

días de anticipación a la fecha de entrega de la misma. El acuerdo del Comité será inapelable.

ARTÍCULO 9.- Las propuestas deberán presentarse ante el Comité de Evaluación dentro del plazo que al efecto señale la convocatoria expedida por el Comité, donde se señalarán el lugar, las fechas y horarios de recepción los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 10.- En la convocatoria se señalarán los requisitos que deben satisfacer los candidatos a la distinción, entre los que destacan:

- I. Ser campechano por nacimiento, o tener no menos de cinco años de residencia en el Estado;
- II. Poseer título profesional de profesor, de Licenciatura en Educación, o el título profesional equivalente al área en que se ejerce o ejerció la docencia;
- III. Encontrarse en activo o pensionado, con una antigüedad mayor a 15 años de servicio, o ser jubilado;
- IV. Ser propuesto por alguna institución educativa o agrupación civil, y
- V. Anexar Currículum vitae.

ARTÍCULO 11.- Las propuestas de candidatos deberán provenir de la directiva de una agrupación de profesionales de la educación, de la representación de una Institución Educativa, o de un grupo de no menos de veinticinco ciudadanos de la sociedad civil y de las asociaciones de padres de familia.

Las propuestas deberán ser por escrito, expresando los méritos por los proponentes consideran que el candidato es merecedor del reconocimiento, acompañando una síntesis curricular del candidato y de la documentación que lo avale, debidamente certificada por notario público o por la institución en la que preste sus servicios, según corresponda.

ARTÍCULO 12.- Para emitir su dictamen, el Comité de Evaluación tendrá en consideración los siguientes criterios:

- I. Responsabilidad y competencia;
- II. Antigüedad y actitud en el trabajo;
- III. Interés por la superación y el desarrollo profesional;
- IV. Desempeño en materia de relaciones humanas, y
- V. Dimensión de la obra social realizada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

C. Jorge José Sáenz de Miera Lara, Diputado Presidente. C. Carlos Martín Ruiz Ortega, Diputado Secretario. C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Diputado Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49, y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RÚBRICAS.**

LEY EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 109, P.O.E. 5394, 26/DICIEMBRE/2013. LXI LEGISLATURA.